853/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Contencioso administrativo" Expte. N° 853/2023**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora (ID 2067780) solicita se aclare la sentencia definitiva n° 03/25. Precisa que su planteo tiene por objeto que se complete la fundamentación del decisorio en aquellos aspectos que resulten oscuros, contradictorios u omisivos, sin que ello importe alterar lo sustancial de lo resuelto. Peticiona se indique cual es el marco normativo aplicable a la actividad de transporte privado mediante plataformas digitales como <Persona 2>, que habilitación sería exigible para su ejercicio en el ejido municipal, de que modo debe contextualizarse el derecho constitucional al trabajo y como la solución adoptada resguarda el interés público invocado.

Puntualiza que la sentencia cuestionada sostiene por un lado que los servicios como <Persona 2> no se encuentran contemplados en la normativa local y por el otro concluye que el apelante no cuenta con la habilitación para desarrollar en el ejido municipal la actividad de transporte privado de pasajeros, validando la sanción. Considera que de este modo la conclusión contradice las premisas, entiende que si <Persona 2> no está contemplado en la normativa vigente y siendo que el propio fallo lo diferencia de taxis y remises, no surge del fallo que habilitación corresponde en este caso. Estima que la sentencia deja en pie la sanción, sin aclarar cual es la conducta que permitiría al administrado adecuar su actividad a derecho. Destaca que no existe habilitación específica para <Persona 2>, pero se lo sanciona por no contar con una habilitación que no se sabe cual es. A su modo de ver la sanción se funda en una aplicación analógica del régimen de taxis y remises, que vulnera el principio de legalidad y el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas. Efectúa otras consideraciones, y peticiona en definitiva se aclare si la actividad de transporte a través de

plataformas está prohibida por falta de regulación o si debe subsumirse en alguna categoría ya prevista; cual es la habilitación concreta que corresponde obtener; de que manera se compatibiliza el derecho constitucional a trabajar, con la sanción adoptada y como se entiende que la sanción resguarda el interés público invocado.

II. Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observan conceptos oscuros en el fallo que sea necesario aclarar, toda vez que remitiéndonos a los considerandos III.1 y III.2 y al resuelvo de la sentencia, este Tribunal concretamente se expidió sobre los agravios de la actora, dando los fundamentos de su decisión.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la actora (arts. 168 inc. 2° y 275 del C.Pr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la actora (ID 2067780) contra la sentencia definitiva n° 03/25.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No. 694 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS